

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con petición de la apoderada judicial del heredero reconocido MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS. Para resolver.

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.	1.397
Actuación:	Sucesión
Causante:	Cindy Cuevas Ramírez
Radicado:	76 001 3110 001 2014 00371 00
Providencia:	Niega petición

La apoderada judicial del señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, progenitor del niño MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, solicita la intervención en lo que se considere pertinente adelantar, a fin de que no se vulneren los derechos políticos y económicos del heredero, como adjudicatario del 33,33% de los derechos sociales en la sociedad HECECY SAS, equivalente a 11.300 acciones, y se pongan en riesgo la estabilidad de accionista de dicha sociedad comercial.

Fundamenta su petición en cuanto a que dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en sentencia aprobatoria de la partición No. 059 del 3 de abril de 2020, procedió a atender lo ordenado y radico el 3 de agosto de 2020 en la Cámara de Comercio de Cali, la solicitud para la inscripción del trabajo de adjudicación y la sentencia en los folios y libros correspondientes de dicha entidad cameral, solicitud que fue respondida en forma confusa, situación ante la cual su

representado procedió a dar alcance a la respuesta recibida mediante comunicación radicada el 9 de septiembre, solicitud y alcance que fue respondido en forma negativa y de fondo el 29 de septiembre, no obstante haberse hecho hincapié por parte de su representado en sus comunicaciones radicadas, que se trataba del cumplimiento de la inscripción de una sentencia judicial emanada de autoridad jurisdiccional competente que debía ser acatada por la Cámara de Comercio de Cali.

Las gestiones adelantadas en forma oportuna, diligente y eficiente por parte de su prohijado, frente a la respuesta de negativa contundente de la Cámara de Comercio de Cali de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, que colocaron a su representado en una imposibilidad fáctica de acreditar ante el despacho la inscripción del fallo proferido, se hace necesario solicitar al Juzgado, con base en los hechos y circunstancias descritos y la información y documentos anexos, determinar dentro del ámbito de competencia, la viabilidad de que se libre oficio a la Cámara de Comercio y/o al representante legal de la sociedad HECECY S.A.S., como a bien se considere, para que la Cámara de Comercio, proceda a la inscripción de la sentencia, bajo el entendido de los efectos declarativos, vale decir, vinculantes que frente a terceros, se configurarían con la inscripción ante dicho ente cameral la sentencia No. 059, que determina en forma clara, expresa e inequívoca que el menor MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS fue reconocido como único heredero legítimo de la causante CINDY CUEVAS RAMÍREZ y adjudicatario, en calidad de accionista de la sociedad HECECY S.A.S., del 33,33% de los derechos sociales en dicha sociedad comercial, equivalente a 11.300 acciones, o se libre oficio al representante legal de la sociedad, a fin de que se proceda a registrar en el Libro de Accionistas, al menor MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, como accionista y adjudicatario en esa sociedad.

Como base de su petición, se allegaron copias de las peticiones presentadas por el señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, en su calidad de representante legal del heredero MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, ante la Cámara de Comercio de Cali y las respuestas dadas por esta.

Basa la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, su negativa de inscribir la sentencia aprobatoria de partición No. 059 del 3 de abril de 2020, en el artículo 28 del Código de Comercio, no obstante, resalta la importancia de realizar algunas precisiones frente a la consulta de información en sociedades por acciones, para lo cual trae a colación el artículo 26 del Código del Comercio, el cual señala que el Registro Mercantil que llevan las Cámaras de comercio, sólo se harán las inscripciones de “(...) *los actos, libros y documentos respecto de las cuales la ley exigiere esa formalidad (...)*”.

Aclara que las sociedades por acciones, en lo que hace referencia a su capital social, sólo deben inscribir ante las Cámaras de Comercio el monto del capital autorizado e informar, para los efectos de publicidad, el capital suscrito y el pagado, pero en ningún caso se registra la composición accionaria, (nombres de accionistas), ni cesiones de acciones, ni los actos jurídicos que afecten o modifiquen la titularidad de las acciones.

Señala que en los términos del inciso 2º del artículo 195 del Código de Comercio: “(...) *las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él se anotaran también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspasos de acciones, embargo y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas (...)*”.

Manifiesta igualmente, que la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 46154 del 1 de agosto de 2013, manifestó: “(es necesario señalar que la enajenación, traspaso y afectación de las acciones en las sociedades, no son actos sujetos a registro en las cámaras de comercio de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Código de Comercio. (...)) *El diligenciamiento de los libros registrados en cámara de comercio, se realiza con posterioridad al mismo registro, es así que las anotaciones que se hagan sobre los mismo están bajo el control y conocimiento de quienes están obligados a llevarlo... (..)*”.

A pesar de ser claras las normas enunciadas por la Cámara de Comercio, que da razón de la imposibilidad por parte de esa entidad llevar a cabo el registro de la sentencia aprobatoria de la partición, muestra el señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, su inconformidad, atacando la responsabilidad de quien debe pronunciarse en su calidad de Director de registro, quien debe resolver las inquietudes e inconsistencias que encuentra en el comunicado de respuesta “DEVOLUCIÓN”, frente a su solicitud de inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición, inquietudes que deben ser resueltas por escrito y formalmente por la representante legal de la Cámara de Comercio y no por un abogado adscrito a la Dirección de Registro.

Frente a la inconformidad propuesta, la doctora ANA MARÍA LENGUA BUSTAMANTE en su calidad de Directora de Registros Públicos y Redes Empresariales, da a conocer al memorialista que “las Cámaras de Comercio deben ceñirse a lo estrictamente consagrado en el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, de tal manera que el artículo 86 del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.38.1.4. del Decreto 1074 de 2015, fijan las funciones que le competen a las Cámaras de Comercio, las cuales han sido señaladas por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga” (sic). Resalta igualmente que “el control de legalidad que efectúan las Cámaras de Comercio, en cumplimiento de la función pública de llevar los Registros Públicos, es eminentemente formal y reglado, no discrecional”.

Que, dentro de ese control, para el caso de las sociedades comerciales, obliga a las Cámaras de Comercio a tomar como referente las normas vigentes, entre las que se encuentra el artículo 28 del Código del Comercio, de donde se puede evidenciar que, si bien es cierto en el universo de las personas jurídicas hay una serie de actos y decisiones que afectan el funcionamiento de estas, también lo es que no todos esos actos y decisiones son objeto de inscripción en algún registro.

Con fundamento en todo ello, se reitera nuevamente, que el trabajo de partición y su correspondiente sentencia aprobatoria, no contiene actos sujetos a registro, razón para que la Cámara de Comercio realizara su devolución sin registrar, decisión que se funda en el artículo 28 del Código del Comercio, además de las otras normas ya señaladas en el primer pronunciamiento, tales como el artículo 26, inciso 2 del artículo 195 del mismo mandato, y lo dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 46154 del 1 de agosto de 2013, además de lo establecido en el inciso primero del numeral 1.11.1. del Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente se señala que de todo lo expuesto, se pretende resaltar, que la responsabilidad de inscribir las novedades, que sobre acciones se puedan presentar, corre a cargo de la sociedad y para ello deberán utilizar el libro de accionistas previamente registrado.

Aclara la entidad, que el oficio que se pone de referencia la parte del accionante en una de sus peticiones, el 2018-05-28-16:57:06 de la Superintendencia de Industria y Comercio, el que dice: *“se registran en las Cámaras de Comercio las adjudicaciones de establecimientos de comercio, cuotas sociales, cuotas comanditarias o partes de interés social de las cuales la persona fallecida era propietaria. Esa adjudicación puede ser mediante trámite notarial o proceso judicial”*, sobre lo cual se aclara que *“dicho concepto se refiere solo a las acciones de personas (sociedades limitadas, en comandita simple y colectivas) ya que son estos tipos societarios cuyo capital se encuentra conformado por cuotas sociales, cuotas comanditarias y partes de interés social respectivamente, más no se refiere a las sociedades de capital como lo son las sociedades por acciones simples (S.A.S), pues en este caso, según el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, su capital se encuentra conformado por acciones”*.

Suficientes son los argumentos jurídicos y de ley expuestos por la Cámara de Comercio, quien finalmente es quien decide o no, sobre la viabilidad de la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición, resultando contraproducente cualquier pronunciamiento por parte del Despacho que vaya en

contra de las mismas normas que regulan los actos sujetos a registro ante la Cámara de Comercio. Sin embargo, resulta prudente y en aras de evitar posibles lesiones que puedan ir en contra de los interés de heredero MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, se librará oficio, al que se le acompañará copia del trabajo de partición y la correspondiente sentencia aprobatoria de esta, con destino al señor representante legal de la sociedad HECECY S.A.S., para que proceda a la inscripción de la adjudicación en la sociedad, al heredero como derecho del 33,33% de los derechos sociales en dicha sociedad comercial, equivalentes a 11.300 acciones.

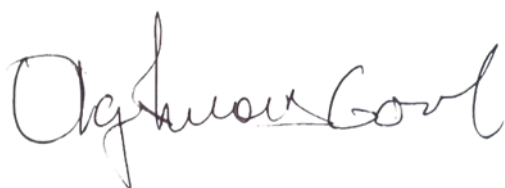
Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

LIBRAR oficio al representante legal de la sociedad HECECY S.A.S., al que se le acompañara copia del trabajo de partición y sentencia aprobatoria de esta No. 059 del 3 de abril de 2020, para que proceda a la inscripción de la adjudicación en esa sociedad, al heredero MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, en lo que corresponde al 33,33% de los derechos sociales, equivalentes a 11.300 acciones.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia González', with a stylized, cursive script.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ